

# **DECRETO QUE CREA LA PROCURADURÍA DE LA FAMILIA Y ADOPCIONES**

**Última Reforma:** Publicación No. 3297-A-2012, Periódico Oficial No. 272, de fecha 30 de mayo de 2012.

*Periódico Oficial Número: 001, 2ª. Sección de fecha 11 de diciembre del 2006.*

*Publicación Número: 2279-A-2005-E*

*Documento: Decreto por el que se Crea la Procuraduría de la Defensa de la Mujer*

---

## **Considerando**

Para entidades como el Instituto de Desarrollo Humano, en el contexto socioeconómico, político y sociocultural de nuestros tiempos, implica retos importantes, por la complejidad de los problemas que afectan a la población en general, pero sobre todo, a los grupos con mayor desventaja por sus características de vulnerabilidad.

En este sentido, el Instituto de Desarrollo Humano plantea como estrategia fundamental, una política pública de desarrollo humano con énfasis en la familia; una atención que esté permeada por tres ejes fundamentales: la prevención, la corresponsabilidad y la profesionalización.

En estos ejes, encontramos dos enfoques que direccionan cada una de las acciones que se derivan de ellas: la perspectiva familiar y la calidad en la gestión. La primera porque todas las acciones llevadas a cabo deben ir focalizadas hacia la familia, y la segunda, porque los servicios prestados deben contar con la calidad que exigen los beneficiarios.

De esta manera, el panorama de sociedades modernas como la chiapaneca, cada vez más demandantes de servicios de calidad y de acceso a la información, genera la necesidad de llevar a cabo una revisión y análisis del estado actual de todos los programas y proyectos manejados por el Instituto de Desarrollo Humano, a fin de actualizar los servicios que prestan y asegurar su buen desempeño e impacto esperado.

Este es el caso de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, que integra uno de los programas más importantes del Instituto de Desarrollo Humano, y que cuenta con más de 20 años de servicio, durante los cuales, las problemáticas que atiende se han modificado significativamente.

La violencia familiar, tiene hoy connotaciones diferentes a la de la década de los ochenta. El maltrato y la explotación comercial infantil son elementos que ni siquiera estaban identificados como tales; las adopciones internacionales eran incidentales. Hoy todo esto es diferente, no obstante, las prácticas de la Procuraduría son, por lo menos formalmente, las mismas, de tal modo que para dar respuesta a los nuevos retos de la modernidad, y a la complejidad de sus problemas, se requiere mejorar la actuación de este órgano para acoplarlo a las necesidades actuales.

La vulnerabilidad social, que es objeto de la asistencia social en su más amplia explicación, es entendida como una combinación formada por la falta de recursos económicos, el aislamiento social y un acceso limitado a los derechos sociales y ciudadanos.

En este contexto, el rol que desempeña la familia es trascendental, ya que la vulnerabilidad se encuentra estrechamente vinculada con las condiciones familiares del sujeto en cuestión. Y, aunque sabemos que las funciones varían de un tipo de familia a otro, existen algunas que además de ser universales, son vitales para los grupos humanos.

Si bien es cierto, que la desprotección jurídica está asociada a factores como pobreza, marginación y vulnerabilidad social, generalmente la condición vulnerable se hace más evidente porque el sistema judicial de un Estado invisibiliza a los más desprotegidos. En muchas ocasiones la realidad de una situación política ha dejado (e incluso en otros casos ha mantenido), a la ciudadanía en completo abandono legal. Sin el sostén del sistema legal respectivo, en la letra o en su práctica, la vulnerabilidad no sería posible en los términos bajo los cuales se traduce el concepto hoy en día.

Es así que la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia es una instancia legal que tiene como propósito esencial el auxilio y protección del menor, la mujer y la familia, en los casos en que sus derechos fundamentales como la vida, la salud, la seguridad y el sustento estén en riesgo o sean vulnerados.

Por ello, el Instituto de Desarrollo Humano, cuya función se encuentra dentro del ámbito de la asistencia social, promueve la reestructuración de esta Institución, con la finalidad de modernizar y ampliar sus facultades a través del presente Decreto, motivado por el reclamo social de velar eficazmente por la integridad física y emocional de los grupos vulnerables, para propiciarles un desarrollo integral.

En apoyo a lo anterior, la nueva estructura de la Procuraduría, responde a los principios de las disposiciones internacionales que nuestro país ha suscrito y es parte, procurando actuar bajo el interés superior de los grupos vulnerables en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales.

En esa tesitura, uno de los cambios sustantivos al organismo de procuración, incide en su denominación, en virtud de que con anterioridad al especificar su competencia, se convertía en un organismo que excluía a los demás sujetos vulnerables, lo que en la práctica contrastaba con la política incluyente que impulsa la actual Administración, aunado a ello, el marco legislativo, que en términos del Libro Primero, del nuevo Código de Atención a la Familia y Grupos Vulnerables, establece la incorporación de esos estratos de la sociedad más necesitados, a la protección del Estado.

Es así como surge la necesidad, de que la instancia de procuración se renueve para proteger a los grupos vulnerables en general, dotándola de facultades imperativas que toda instancia de procuración ejerce, fundando su actuación en la legislación de la materia, misma que le confiere facultades con rango de autoridad, a efecto de que sus determinaciones sean ejecutadas, lo cual viene a fortalecer los diversos procesos de amigable composición en la solución de controversias del orden familiar y de los grupos vulnerables.

En razón de los fundamentos y consideraciones anteriores, el Ejecutivo a mi cargo tiene a bien expedir el siguiente:

(Se reforma, Publicación No. 016-A-2007 ter, Periódico Oficial No. 006-2ª. Sección, de fecha 03 de enero de 2007)  
(Se reforma, Publicación No. 1772-A-2010-A, Periódico Oficial No. 234-2ª. Sección, de fecha 19 de mayo de 2010)

## **DECRETO QUE CREA LA PROCURADURÍA DE LA FAMILIA Y ADOPCIONES**

### **Capítulo I De la constitución y personalidad**

(Se reforma, Publicación No. 016-A-2007 ter, Periódico Oficial No. 006-2ª. Sección, de fecha 03 de enero de 2007)  
(Se reforma, Publicación No. 1772-A-2010-A, Periódico Oficial No. 234-2ª. Sección, de fecha 19 de mayo de 2010)  
**(Se reforma, Publicación No. 3297-A-2012, Periódico Oficial No. 272, de fecha 30 de mayo de 2012)**

**Artículo 1.-** La Procuraduría de la Familia y Adopciones es un órgano jurídico de carácter público dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chiapas y tendrá a su cargo brindar servicios de asistencia jurídica con carácter de autoridad, a los Grupos Vulnerables que así lo requieran a petición de parte o de oficio, de conformidad con lo establecido por las leyes aplicables y este Decreto.

**(Se reforma, Publicación No. 3297-A-2012, Periódico Oficial No. 272, de fecha 30 de mayo de 2012)**

**Artículo 2.-** Para efectos de este Decreto se entenderá po:

- I. **Procuraduría:** A la Procuraduría de la Familia y Adopciones.
- II. **Grupos Vulnerables:** Al sector o grupo de población en pobreza extrema que se encuentre en riesgo, impidiendo incorporarse al desarrollo y acceder a mejores condiciones de bienestar básico.

- III. **DIF-Chiapas:** Al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chiapas.
- IV. **Código:** Al Código de Atención a la Familia y Grupos Vulnerables para el Estado Libre y Soberano de Chiapas.

(Se deroga, Publicación No. 3297-A-2012, Periódico Oficial No. 272, de fecha 30 de mayo de 2012)

**Artículo 3.-** Se deroga.

## **Capítulo II Del Objeto**

(Se reforma, Publicación No. 1772-A-2010-A, Periódico Oficial No. 234-2ª. Sección, de fecha 19 de mayo de 2010)

(Se reforma, Publicación No. 3297-A-2012, Periódico Oficial No. 272, de fecha 30 de mayo de 2012)

**Artículo 4.-** La Procuraduría tiene por objeto, la prestación organizada y gratuita de servicios de asistencia jurídica y de orientación a menores, mujeres, adultos mayores, y personas con discapacidad que se encuentren en situación de vulnerabilidad, ante las diversas autoridades administrativas y judiciales.

(Se reforma, Publicación No. 3297-A-2012, Periódico Oficial No. 272, de fecha 30 de mayo de 2012)

**Artículo 5.-** La Procuraduría en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, promoverá la participación de la sociedad civil, para el mejor logro de la defensa y asesoría jurídica de los Grupos Vulnerables.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, deberán coadyuvar con la Procuraduría en el ámbito de sus respectivas competencias, así como proporcionar la documentación e informes que ésta solicite para el adecuado desempeño de sus funciones.

(Se reforma, Publicación No. 3297-A-2012, Periódico Oficial No. 272, de fecha 30 de mayo de 2012)

**Artículo 6.-** La Procuraduría conducirá sus actividades en base a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de Chiapas; en el Código; en el Plan de Desarrollo Estatal, así como enfocado al logro de los Objetivos de Desarrollo del Milenio de la Organización de las Naciones Unidas.

(Se reforma, Publicación No. 1772-A-2010-A, Periódico Oficial No. 234-2ª. Sección, de fecha 19 de mayo de 2010)

(Se reforma, Publicación No. 3297-A-2012, Periódico Oficial No. 272, de fecha 30 de mayo de 2012)

**Artículo 7.-** Para el logro de su objeto, la Procuraduría tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar que se respeten los derechos de todos aquellos individuos en estado de vulnerabilidad, contemplados en el Código.
- II. Denunciar ante las autoridades que correspondan, los casos en que se cometa cualquier conducta de acción u omisión en contra y perjuicio de cualquier individuo en estado de vulnerabilidad, para lograr su protección jurídica, física, emocional, y reparación del daño, en su caso.
- III. Asesorar y representar jurídicamente a las niñas, niños y juventud, ante las autoridades administrativas y judiciales, sin contravenir las disposiciones aplicables.
- IV. Colaborar y auxiliar a las autoridades laborales competentes, en la vigilancia y aplicación de la legislación laboral aplicable a las niñas, niños y juventud.
- V. Defender legalmente a las niñas, niños, juventud, mujeres y adultos mayores cuando se vulneren sus derechos y garantías o cuando se vean envueltos en conflictos de violencia familiar.

- VI. Gestionar ante las autoridades del Registro Civil del Estado, la realización de campañas de regularización de registros de nacimientos de niñas y niños, reconocimientos de hijos, matrimonios y adultos mayores.
- VII. Proponer programas inherentes a la atención y protección de los Grupos Vulnerables en la entidad, formulando propuestas de reformas a las leyes, códigos, decretos y reglamentos.
- VIII. Proporcionar orientación jurídica y en su caso conciliar aquellos casos que presenten matrimonios que afronten conflictos del orden familiar.
- IX. Difundir a nivel estatal los aspectos más sobresalientes de la legislación de niñas, niños, juventud, mujeres, adultos mayores y personas con discapacidad, así como realizar estudios especiales sobre estas.
- X. Promover la participación de los sectores público, social y privado en la planificación y ejecución de acciones o programas a favor de la atención, defensa y protección de los individuos inmersos en los Grupos Vulnerables.
- XI. Tramitar ante los órganos jurisdiccionales competentes, los juicios de adopción nacional e internacional de acuerdo a la legislación vigente en la materia, respecto a menores institucionalizados en albergues del DIF-Chiapas o Instituciones de Asistencia Privada, en su caso.
- XII. Las demás que le confiera las disposiciones legales aplicables.

### **Capítulo III De su integración**

(Se reforma, Publicación No. 016-A-2007 ter, Periódico Oficial No. 006-2ª. Sección, de fecha 03 de enero de 2007)

(Se reforma, Publicación No. 1772-A-2010-A, Periódico Oficial No. 234-2ª. Sección, de fecha 19 de mayo de 2010)

**(Se reforma, Publicación No. 3297-A-2012, Periódico Oficial No. 272, de fecha 30 de mayo de 2012)**

**Artículo 8.-** La Procuraduría, se integra por:

- I. Un Procurador;
- II. Tres Jefes de Departamento;

**(Se deroga, Publicación No. 3297-A-2012, Periódico Oficial No. 272, de fecha 30 de mayo de 2012)**

III. Se Deroga.

**(Se deroga, Publicación No. 3297-A-2012, Periódico Oficial No. 272, de fecha 30 de mayo de 2012)**

IV. Se Deroga.

(Se reforma, Publicación No. 016-A-2007 ter, Periódico Oficial No. 006-2ª. Sección, de fecha 03 de enero de 2007)

(Se reforma, Publicación No. 1772-A-2010-A, Periódico Oficial No. 234-2ª. Sección, de fecha 19 de mayo de 2010)

**(Se reforma, Publicación No. 3297-A-2012, Periódico Oficial No. 272, de fecha 30 de mayo de 2012)**

V. Por procuradores auxiliares a nivel central y procuradores regionales en cada una de las Delegaciones del DIF-Chiapas.

(Se reforma, Publicación No. 016-A-2007 ter, Periódico Oficial No. 006-2ª. Sección, de fecha 03 de enero de 2007)

VI. Por el número de psicólogos, trabajadores sociales y demás personal que determine el presupuesto.

(Se adiciona, Publicación No. 016-A-2007 ter, Periódico Oficial No. 006-2ª. Sección, de fecha 03 de enero de 2007)

**(Se reforma, Publicación No. 3297-A-2012, Periódico Oficial No. 272, de fecha 30 de mayo de 2012)**

VII. Por la Procuradurías Municipales, creadas conforme lo determine el presupuesto de cada Municipio en el Estado.

(Se adiciona, Publicación No. 016-A-2007 ter, Periódico Oficial No. 006-2ª. Sección, de fecha 03 de enero de 2007)  
(Se reforma, Publicación No. 3297-A-2012, Periódico Oficial No. 272, de fecha 30 de mayo de 2012)

El funcionamiento y atribuciones específicas de las Procuradurías Municipales, deberá convenirse estar sujeto a los manuales administrativos que al efecto se emitan por el DIF-Chiapas.

(Se reforma, Publicación No. 1772-A-2010-A, Periódico Oficial No. 234-2ª. Sección, de fecha 19 de mayo de 2010)  
(Se reforma, Publicación No. 3297-A-2012, Periódico Oficial No. 272, de fecha 30 de mayo de 2012)

**Artículo 9.-** El Procurador será designado por el Director General del DIF-Chiapas.

**Artículo 10.-** Para ser Procurador se requiere:

- I. Ser ciudadano Chiapaneco en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser Licenciado en Derecho con título debidamente registrado y cuando menos con tres años de ejercicio profesional;
- III. Contar al día de su designación con veinticinco años de edad.
- IV. Tener buena conducta y no haber sido condenado en sentencia ejecutoria por delito doloso.

(Se reforma, Publicación No. 1772-A-2010-A, Periódico Oficial No. 234-2ª. Sección, de fecha 19 de mayo de 2010)  
(Se reforma, Publicación No. 3297-A-2012, Periódico Oficial No. 272, de fecha 30 de mayo de 2012)

**Artículo 11.-** Los Jefes de Departamento, Procuradores Auxiliares y demás personal que se requiera, serán nombrados y removidos por el Procurador, previo acuerdo con el Director General del DIF-Chiapas.

(Se reforma, Publicación No. 3297-A-2012, Periódico Oficial No. 272, de fecha 30 de mayo de 2012)

**Artículo 12.-** Para su funcionamiento, la Procuraduría estará conformada por los Departamentos de Adopciones; de Atención a la Familia; y de Protección de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.

(Se reforma, Publicación No. 1772-A-2010-A, Periódico Oficial No. 234-2ª. Sección, de fecha 19 de mayo de 2010)  
(Se reforma, Publicación No. 3297-A-2012, Periódico Oficial No. 272, de fecha 30 de mayo de 2012)

**Artículo 13.-** Son facultades del Procurador las siguientes:

- I. Vigilar que se respeten los derechos del menor, los adultos mayores, las personas con discapacidad y en general, los intereses legítimos de la familia y Grupos Vulnerables.
- II. Representar jurídicamente a los menores de edad ante las diversas autoridades administrativas y judiciales.
- III. Proporcionar asesoría jurídica y psicológica a los menores, adultos mayores y personas con discapacidad en los casos que la ley lo previene.
- IV. Intervenir ante las instancias especiales para el adecuado tratamiento de los menores infractores.
- V. Promover con la institución correspondiente, campañas de regularización de registros de nacimiento de menores, reconocimiento de hijos y registro de nacimiento de adultos mayores de 60 años en adelante.
- VI. Atender casos de situaciones conflictivas que afecten el bienestar del menor y la familia.
- VII. Mantener coordinación permanente con las Procuradurías homólogas del país.
- VIII. Denunciar ante las autoridades que correspondan los casos de trata de personas, violación, violencia familiar, abuso sexual, explotación sexual comercial, abandono, descuido u omisión de cuidado y en general cualquier conducta de acción u omisión que lesione los derechos y

garantías de las niñas, niños y juventud, para lograr su protección jurídica, física, emocional, y de reparación del daño, en su caso.

- IX. Promover y coordinar acciones con las diferentes instituciones cuyos objetivos sean el bienestar del menor, adultos mayores, personas con discapacidad, la familia y Grupos Vulnerables para la elaboración y desarrollo de programas y campañas encaminadas a sensibilizar y concientizar a la población para prevenir conductas que afecten el desarrollo físico e intelectual de este sector de la población.
- X. Representar al Director General del DIF-Chiapas, en asuntos de la familia y Grupos Vulnerables en general que le competen y que sea expresamente instruido por él mismo.
- XI. Vigilar la adecuada ejecución de los programas operativos que realicen las Procuradurías Auxiliares en las delegaciones regionales y Procuradurías Municipales, así como con pleno respeto a la autonomía municipal, promover, asesorar y coordinar la creación de más Procuradurías Municipales de Familia y Adopciones.
- XII. Asistir y participar con voz y voto en el Consejo Técnico de Adopciones, revisando y analizando las solicitudes de aceptación recibidas con relación a los menores internos en la Casa Hogar Infantil del DIF-Chiapas.
- XIII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones del Código.
- XIV. Certificar para efectos administrativos a que haya lugar, la documentación propia que obre en la Procuraduría.
- XV. Imponer las multas, sanciones y medidas de apremio que sean aplicables de conformidad con lo dispuesto en el Código.
- XVI. Las demás que las leyes y otros ordenamientos le confieran.

**(Se adiciona, Publicación No. 3297-A-2012, Periódico Oficial No. 272, de fecha 30 de mayo de 2012)**

**Artículo 13 Bis.-** Para el despacho de los asuntos competencia de la Procuraduría, los Titulares de los Departamentos, tendrán las atribuciones generales siguientes:

- I. Representar al Procurador en el ámbito de su competencia, cuando por circunstancias especiales y/o ausencias temporales de este, no pueda actuar de forma directa, a solicitud expresa y por escrito del propio Procurador.
- II. Promover como vía de acción preferente, la conciliación de intereses entre los sujetos en las controversias en materia familiar.
- III. Mantener coordinación constante con las Procuradurías homólogas existentes en la República Mexicana, así como con las Procuradurías Auxiliares adscritas a las Delegaciones Regionales del DIF-Chiapas, y con las Procuradurías Municipales creadas en el Estado.
- IV. Emitir en tiempo y forma la información de la programación y avances del programa operativo inmerso en el seguimiento de acciones institucionales a cargo del departamento y de las delegaciones regionales, a la Unidad de Planeación del DIF-Chiapas, tal como lo establece la Guía Técnica y Operativa del SAI.
- V. Participar en la elaboración de anteproyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás ordenamientos que le encomiende el Procurador.

- VI. Elaborar el Plan de Trabajo Anual y el Programa Operativo de las actividades que se realizarán en el departamento.
- VII. Emitir en tiempo y forma los informes en materia de transparencia que le solicite la Unidad de Enlace de Acceso a la Información Pública, conforme a la legislación aplicable.

(Se reforma, Publicación No. 1772-A-2010-A, Periódico Oficial No. 234-2ª. Sección, de fecha 19 de mayo de 2010)

**(Se reforma, Publicación No. 3297-A-2012, Periódico Oficial No. 272, de fecha 30 de mayo de 2012)**

**Artículo 14.-** El Titular del Departamento de Adopciones, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Defender a las niñas, niños y juventud en caso de violación a sus derechos y garantías, así como representarlos ante cualquier institución administrativa o judicial federal, estatal o municipal en apego a lo dispuesto en el Código.
- II. Instrumentar programas de asistencia para la atención del menor con instituciones públicas y privadas.
- III. Coordinar el seguimiento con el personal adscrito al departamento, las denuncias realizadas ante la Institución del Ministerio Público.
- IV. Diseñar, desarrollar y supervisar campañas y programas de sensibilización y prevención relativas al menor.
- V. Difundir la aplicación de convenios internacionales en beneficio del menor y llevar el seguimiento de los derechos de la infancia establecidos por UNICEF, así como para dar seguimiento al programa de trabajo del Comité de Seguimiento y Vigilancia de la aplicación del Código.
- VI. Mantener coordinación con instituciones afines, para difundir programas de integración del menor a su familia.
- VII. Emitir boletines y localizar a niñas, niños y adolescentes extraviados o desaparecidos.
- VIII. Realizar campañas de registro de nacimientos extemporáneos y reconocimiento de hijos, en coordinación con las instancias correspondientes.
- IX. Brindar asistencia jurídica, social y psicológica a niñas, niños y adolescentes víctimas de maltrato y/o abandono.
- X. Las demás que determinen otras disposiciones legales y administrativas, así como las que le confiera el Procurador.

(Se reforma, Publicación No. 1772-A-2010-A, Periódico Oficial No. 234-2ª. Sección, de fecha 19 de mayo de 2010)

**(Se reforma, Publicación No. 3297-A-2012, Periódico Oficial No. 272, de fecha 30 de mayo de 2012)**

**Artículo 15.-** El Titular del Departamento de Atención a la Familia, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Brindar asesoría jurídica a personas con discapacidad, y en general a los miembros de la familia en conflictos del orden familiar, así como coordinar y supervisar los programas y acciones de atención integral a la violencia familiar.
- II. Proporcionar el seguimiento, supervisando los diversos casos jurídicos captados por esta área en el orden familiar.
- III. Asistir y participar en reuniones en materia del orden familiar con propuestas de reformas a la legislación del Estado de Chiapas para mantener actualizado el marco jurídico aplicable.



- IV. Participar en la elaboración, desarrollo y supervisión de programas y campañas promocionales de prevención del delito en agravio de las personas con discapacidad, la familia y Grupos Vulnerables en general.
- V. Supervisar el resultado de las investigaciones de trabajo social que se lleven a cabo en el área, en beneficio de menores, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad y la familia en general.
- VI. Coordinar y supervisar los programas y acciones de asistencia jurídica en materia familiar de las procuradurías auxiliares en las delegaciones regionales del DIF-Chiapas.
- VII. Mantener coordinación con instituciones afines para difundir los programas para fomentar la integración familiar y la aplicación de convenios internacionales en beneficio de la familia.
- VIII. Proporcionar atención y orientación psicológica para solucionar conflictos familiares.
- IX. Participar en el desahogo de las audiencias que en juicios del orden familiar se vean afectados los intereses de las familias vulnerables.
- X. Dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en los libros Primero, Segundo y Tercero del Código.
- XI. Realizar campañas de registro de los miembros de la familia en coordinación con las instancias correspondientes así como diseñar, desarrollar, coordinar y supervisar cursos y talleres de capacitación, y campañas y programas de sensibilización y prevención de la violencia familiar.
- XII. Captar y canalizar mujeres maltratadas, para referirlas al Albergue Temporal para Mujeres Víctimas de Maltrato, valorando la situación y estado de las mismas así como la integración de los documentos que contengan la información pormenorizada de las causas que motivan el ingreso.
- XIII. Llevar un registro de las instituciones gubernamentales, organizaciones sociales y de asistencia privada que trabajen en materia de violencia familiar en el estado
- XIV. Las demás que determinen otras disposiciones legales y administrativas, así como las que le confiera el Procurador.

(Se reforma, Publicación No. 1772-A-2010-A, Periódico Oficial No. 234-2ª. Sección, de fecha 19 de mayo de 2010)

(Se reforma, Publicación No. 3297-A-2012, Periódico Oficial No. 272, de fecha 30 de mayo de 2012)

**Artículo 16.-** El Titular del Departamento de Protección de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Brindar asesoría jurídica a los adultos mayores de escasos recursos.
- II. Participar en la elaboración, desarrollo y supervisión de programas y campañas de registro extemporáneo en favor del adulto mayor.
- III. Proporcionar atención y orientación jurídica y psicológica para solucionar conflictos del adulto mayor.
- IV. Las demás que determinen otras disposiciones legales y administrativas, así como las que le confiera el Procurador.

(Se reforma, Publicación No. 1772-A-2010-A, Periódico Oficial No. 234-2ª. Sección, de fecha 19 de mayo de 2010)  
(Se deroga, Publicación No. 3297-A-2012, Periódico Oficial No. 272, de fecha 30 de mayo de 2012)

**Artículo 17.-** Se deroga.

(Se reforma, Publicación No. 016-A-2007 ter, Periódico Oficial No. 006-2ª. Sección, de fecha 03 de enero de 2007)  
(Se reforma, Publicación No. 3297-A-2012, Periódico Oficial No. 272, de fecha 30 de mayo de 2012)

**Artículo 18.-** Los Procuradores Auxiliares tendrán las siguientes atribuciones:

I. Ejercer, dentro del ámbito territorial que se les haya asignado, las facultades de la Procuraduría, siguiendo los lineamientos que señale el Procurador y con apego a las normas, programas, circulares y demás disposiciones que para tal efecto se expidan;

II. Llevar a cabo la representación de los sujetos en situación de vulnerabilidad, así como proporcionar asesoría en las consultas jurídicas que les planteen aquellos;

(Se reforma, Publicación No. 3297-A-2012, Periódico Oficial No. 272, de fecha 30 de mayo de 2012)

III. Promover, como vía de acción preferente, la conciliación de intereses entre los sujetos en las controversias en materia familiar;

IV. Hacer del conocimiento del Procurador o de la autoridad competente, la violación de los derechos de los Grupos Vulnerables, por parte de cualquier autoridad;

V. Prever lo conducente para que, con el auxilio y la participación de las autoridades locales, se ejerzan las funciones de inspección y vigilancia contempladas en las Leyes;

VI. Orientar y asesorar a los promoventes en sus trámites y gestiones ante las autoridades administrativas o judiciales, para el reconocimiento y el ejercicio de sus derechos;

VII. Formular las opiniones y rendir los informes que les sean solicitados por las oficinas centrales de la Procuraduría;

VIII. Elaborar los proyectos de programas anuales de trabajo y expedir las copias certificadas de documentos que obran en los expedientes que se llevan en la Delegación, a petición de parte o de cualquier autoridad, y

IX. Las demás facultades que determinen otras disposiciones legales y administrativas, así como las que les confiera el Procurador.

**Artículo 19.-** En los asuntos de carácter civil o penal relativos a la familia o a los menores, cuando se considere de interés social por la inminente vulneración de sus derechos, las autoridades judiciales del estado darán intervención a la Procuraduría, notificándoles la iniciación de los mismos para efectos de aportar pruebas que lleven a los jueces o tribunal a conocer la verdad sobre los puntos controvertidos.

(Se reforma, Publicación No. 3297-A-2012, Periódico Oficial No. 272, de fecha 30 de mayo de 2012)

**Artículo 20.-** Tomando en consideración que las facultades de la Procuraduría son de interés público, para el desarrollo de sus actividades, podrá solicitar el auxilio de las autoridades federales, estatales y municipales y solicitar el uso de la fuerza pública.

#### **Capítulo IV De los procedimientos**

**Artículo 21.-** Los servicios que presta la Procuraduría son gratuitos.

En los procedimientos prevalecen los principios de oralidad, economía procesal, inmediatez, suplencia en la deficiencia de la queja e igualdad formal de las partes.

**Artículo 22.-** Las solicitudes relativas a la prestación de los servicios que proporciona la Procuraduría, no requieren forma determinada; pueden hacerse por los interesados o sus representantes ante cualquier oficina de la Institución. Cuando las solicitudes provengan de personas que pertenezcan a una comunidad indígena y no hablen español, se les proporcionará un intérprete para la realización de sus gestiones.

**Artículo 23.-** Con base en la solicitud o acta de comparecencia, la Procuraduría dispondrá la adopción inmediata de las medidas que sean pertinentes.

Podrán desecharse las solicitudes, cuando la Procuraduría no sea competente para conocer del asunto planteado o cuando el promovente no acredite su interés jurídico y personalidad. En el primer caso, la Procuraduría asesorará al solicitante respecto a la autoridad que sea competente para conocer del asunto y el trámite a seguir. En el segundo supuesto, se prevendrá al promovente a que, dentro de un plazo de quince días siguientes al de su presentación, acredite su personalidad e interés jurídico, excepto cuando se trate de menores.

**Artículo 24.-** Admitida la solicitud, la Procuraduría procederá al análisis de la promoción y la clasificará, en base al manual de servicios, a fin de darle el curso que corresponda.

**Artículo 25.-** La Procuraduría representará a los sujetos, en los términos de la Ley y el presente Decreto, ante los órganos jurisdiccionales, cuando así lo soliciten, observando en su caso las acciones siguientes:

**(Se reforma, Publicación No. 3297-A-2012, Periódico Oficial No. 272, de fecha 30 de mayo de 2012)**

- I. Cuando ambas partes soliciten a la Procuraduría que los represente, la Institución promoverá que la controversia de que se trate se resuelva por la vía de la conciliación;
- II. En la representación de los sujetos, la Procuraduría no podrá patrocinar simultáneamente a las partes en conflicto, salvo lo previsto por la Ley, y
- III. La Procuraduría celebrará convenios de colaboración con sus similares en otras entidades federativas, a efecto de que los sujetos cuenten con asistencia jurídica por parte del Gobierno del Estado de que se trate.

## **Capítulo V De la conciliación**

**Artículo 26.-** La conciliación constituye la vía preferente para resolver los conflictos sobre derechos que le sean planteados a la Procuraduría, y que no se trate de asuntos que por su naturaleza deba acordarlos la autoridad jurisdiccional.

**Artículo 27.-** La Procuraduría exhortará a las partes sobre la conveniencia de llevar a cabo el procedimiento conciliatorio, antes de que éstas determinen dirimir su controversia ante los Juzgados y las convocará, bajo el principio de buena fe, a no interrumpir la conciliación mediante el ejercicio de acciones de carácter judicial.

**Artículo 28.-** La conciliación se desarrollará conforme al siguiente procedimiento:

- I. Si conforme al análisis a que se refiere el artículo anterior de este Decreto, el asunto de que se trate es materia de conciliación, se exhortará a las partes a dirimir su controversia para que, en su caso, se celebre el convenio respectivo;

- II. El servidor público encargado del asunto, deberá allegarse de la información que fuere necesaria para elaborar un juicio previo de la controversia y de sus posibles soluciones;
- III. El servidor público que al efecto se designe, deberá analizar la legalidad de las propuestas de conciliación. En cualquier caso, los acuerdos del convenio deberán apegarse a la Ley o las disposiciones normativas que rijan el acto de que se trate;
- IV. El convenio que se celebre lo firmarán las partes y dos testigos, de no poder hacerlo imprimirán su huella dactilar. También será firmado por el conciliador, con lo cual se dará por terminado el conflicto, y
- V. La Procuraduría promoverá la ratificación de los convenios conciliatorios ante el Juzgado de la jurisdicción competente.

**Artículo 29.-** Si las partes no logran conciliarse, la Procuraduría las exhortará para que, de común acuerdo, la designen árbitro.

En todo caso, sus derechos quedarán a salvo para ejercerlos por las vías conducentes.

## **Capítulo VI Del arbitraje**

**Artículo 30.-** Tendrá lugar el procedimiento de arbitraje previsto en este Decreto, cuando las partes de común acuerdo, soliciten a la Procuraduría que dirima una controversia a través del mismo.

**Artículo 31.-** El arbitraje se desarrollará, en lo no acordado por las partes, conforme a lo previsto en el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

**Artículo 32.-** La Procuraduría designará al servidor público que deba constituirse en árbitro para cada asunto, quien lo tramitará hasta dictar el laudo respectivo. Dicho árbitro deberá ser licenciado en Derecho y podrá ser sustituido por motivo de algún impedimento, excusa o recusación.

El Procurador podrá designar como árbitro, a petición de las partes, al servidor público que, en razón de su experiencia, profesión, reconocimiento moral o idoneidad, se considere apropiado para conocer del caso específico de que se trate, aun cuando el mismo no sea licenciado en Derecho.

El acuerdo a través del cual se haga el nombramiento o la sustitución del árbitro deberá ser notificado personalmente a las partes.

**Artículo 33.-** En el compromiso arbitral, se fijarán las cuestiones que serán objeto del arbitraje.

El compromiso arbitral podrá celebrarse hasta antes de que concluya un juicio de controversia familiar, siempre y cuando la Procuraduría no haya participado en éste como representante de alguna de las partes en el conflicto. En este caso, las partes deberán formalizar el correspondiente desistimiento.

**Artículo 34.-** El servidor público designado como árbitro llevará el procedimiento, en lo no previsto por las partes, conforme al siguiente procedimiento:

- I. Acordará día y hora para la celebración de la audiencia, dentro de los cinco días siguientes a la firma del compromiso arbitral. El acuerdo será notificado personalmente a las partes;

- II. En la audiencia, las partes expondrán los hechos materia de la controversia, sus pretensiones y aportarán las pruebas en que funden su dicho. Podrán ofrecerse cualquier tipo de pruebas, siempre que no estén prohibidas por la ley;
- III. Concluido el ofrecimiento de pruebas, el árbitro determinará lo relativo a su admisión. Salvo pacto en contrario, contra el acuerdo que deseche alguna prueba no se admitirá recurso alguno;
- IV. El desahogo de las pruebas, se llevará a cabo cuando su naturaleza así lo permita o estén preparadas para tal efecto, sin perjuicio de poder señalarse nuevo día y hora para la continuación de la audiencia;
- V. Desahogadas las pruebas se pasará al período de alegatos, finalizados los cuales se declarará cerrada la instrucción, y
- VI. Dentro de los cinco días naturales siguientes, el árbitro dictará el laudo que proceda.

**Artículo 35.-** En los términos del compromiso arbitral, el árbitro podrá allegarse de los elementos de prueba que estime convenientes para emitir su resolución. Las pruebas serán valoradas conforme a la equidad o a las reglas de valoración establecidas en las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 36.-** En los términos del compromiso arbitral, la Procuraduría podrá acordar en todo tiempo, cualquiera que sea el estado y la naturaleza del asunto, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia.

**Artículo 37.-** El laudo debe ser preciso y congruente con los hechos materia de la controversia, así como con las pretensiones de las partes y su estructura deberá revestir la forma de una sentencia. La Procuraduría resolverá según las reglas del derecho, una vez emitida la resolución, se dispondrá su notificación personal.

**Artículo 38.-** El laudo deberá presentarse ante el Juzgado competente, para que verifique su legalidad y disponga su homologación. Una vez homologado, traerá aparejada ejecución.

## **Capítulo VII De las suplencias**

*(Se reforma, Publicación No. 3297-A-2012, Periódico Oficial No. 272, de fecha 30 de mayo de 2012)*

**Artículo 39.-** Las ausencias del Jefe de Departamento serán suplidas por quien designe el ausente mediante acuerdo con el Procurador.

## **TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.-** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Artículo Segundo.-** Se abroga el Decreto Número 70, por el que se creó la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado de Chiapas, publicado en el Periódico Oficial del Estado en el alcance al número 32, de fecha 6 de agosto de 1980.

Dado en la residencia oficial del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 12 días del mes de mayo de 2005.

Pablo Salazar Mendiguchía, Gobernador del Estado.- Rubén F. Velásquez López, Secretario de Gobierno.-  
Rúbricas.

-----  
**Periódico Oficial No. 006-2ª. Sección, de fecha 03 de enero de 2007.**

**Publicación No. 016-A-2007 ter**

**T R A N S I T O R I O S**

**Artículo Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su expedición, y será publicado en el Periódico Oficial del Estado.

**Artículo Segundo.-** La Procuraduría de la Defensa de la Mujer, seguirá desarrollando sus actividades conforme a la integración y atribuciones que le confiere el Decreto de su Creación, o en su caso, las modificaciones que éste haya sufrido.

**Artículo Tercero.-** Las atribuciones y referencias que en relación a la Procuraduría de la Familia y Grupos Vulnerables, hagan las leyes, decretos, reglamentos y demás normatividad aplicables, se entenderán conferidas a la Procuraduría de la Defensa de la Mujer.

**Artículo Cuarto.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

**Artículo Quinto.-** En cumplimiento al artículo 8º, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

Se expide el presente Decreto, en el Palacio de Gobierno, Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado; en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 31 treinta y un días del mes de diciembre del año 2006, dos mil seis.

Juan José Sábines Guerrero, Gobernador del Estado.- Jorge Antonio Morales Messner, Secretario de Gobierno.- Rúbricas.

Se reforma la denominación:

<b>DECRETO DE CREACIÓN DEL 09/11/2005</b>	<b>DECRETO DE REFORMA DEL 03/01/2007</b>
DECRETO POR EL QUE SE CREA LA PROCURADURÍA DE LA FAMILIA Y GRUPOS VULNERABLES.	DECRETO QUE CREA LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DE LA MUJER.

-----  
**Periódico Oficial No. 234-2ª. Sección, de fecha 19 de mayo de 2010**

**Publicación No. 1772-A-2010-A**

**DECRETO QUE REFORMA LA DENOMINACIÓN Y DIVERSOS ARTÍCULOS  
DEL DECRETO POR EL QUE SE CREA LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DE LA MUJER**

**Artículo Único.- Se reforma:** la denominación del Decreto por el que se crea la Procuraduría de la Defensa de la Mujer; el artículo 1; el artículo 4; las fracciones VII, XII y XIII, del artículo 7; la fracción V, del artículo 8; el artículo 9; el artículo 11; las fracciones I, III, VI, IX, X y XII, del artículo 13; el párrafo primero y las fracciones V, VII, IX y XIV, del artículo 14; el párrafo primero y las fracciones I, IV, V, VI, VIII y XI del artículo 15; el párrafo primero y las fracciones I, VIII, X y XII del artículo 16; y el segundo párrafo del artículo 17, del Decreto por el que se crea la Procuraduría de la Defensa de la Mujer, ...

## TRANSITORIOS

**Artículo Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su firma.

**Artículo Segundo.-** Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**Artículo Tercero.-** Los recursos humanos, materiales y financieros que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren asignados a la Procuraduría de la Defensa de la Mujer, serán transferidos a la Secretaría para el Desarrollo y Empoderamiento de las Mujeres, en la proporción y términos de lo dispuesto en el Decreto número 232, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, publicado en el Periódico Oficial número 233, de fecha quince de mayo de dos mil diez.

**Artículo Cuarto.-** Los compromisos y procedimientos que a la entrada en vigor del presente Decreto hubiere contraído la Procuraduría de la Defensa de la Mujer, así como las atribuciones y referencias que otras leyes le asignen, en lo relativo a las mujeres, serán asumidas inmediatamente y se entenderán conferidas a la Secretaría para el Desarrollo y Empoderamiento de las Mujeres, en términos de lo previsto en el Decreto 232, referido en el artículo que antecede.

**Artículo Quinto.-** En cumplimiento a lo previsto en el artículo 8, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial.

**Dado** en Palacio de Gobierno, Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los diecisiete días del mes de mayo del dos mil diez.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.-  
Rúbricas.

-----  
**Periódico Oficial No. 272, de fecha 30 de mayo de 2012**

**Publicación No. 3297-A-2012**

### **DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL DECRETO POR EL QUE SE CREA LA PROCURADURÍA DE LA FAMILIA Y ADOPCIONES**

**Artículo Único.- Se Reforman:** los artículos 1; 2; 4; 5; 6; 7; el párrafo primero y las fracciones V y VII del 8; 9; la fracción III del 10; 11; 12; 13; 14; 15; 16; el párrafo primero y la fracción III del 18; 20; la fracción I del 25; y 39; **Se Adicionan:** 13 Bis; **Se Derogan :** los artículos 3; las fracciones III y IV del 8; 17; todos del Decreto por el que se crea la Procuraduría de la Familia y Adopciones, para quedar como sigue:

## **T r a n s i t o r i o s**

**Artículo Primero.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

**Artículo Segundo.-** Se derogan todas las disposiciones que tengan igual o menor jerarquía al presente Decreto y que se opongan al mismo.

**Artículo Tercero.-** Conforme a lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial.

**Dado** en el Palacio de Gobierno, Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los cuatro días del mes de abril del año dos mil doce.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañon León, Secretario General de Gobierno.-  
Rúbricas.